

DA-0746-2020
San José, 30 de abril del 2020

Señor
Gerardo Fuentes González
Alcalde Municipal
Municipalidad de Guácimo

Estimado señor:

Acusamos recibo de su oficio AMG-037-2020 del 17 de enero del 2020 mediante la cual solicita el traspaso de la concesión que se tramitó bajo el expediente 13033-P y un cambio de coordenadas del pozo GM-10, además atiendo oficio AMG-475-2020 del 6 de mayo de 2020

Al respecto debemos aclarar lo siguiente:

El expediente 13033-P, se encuentra resuelto y archivado. El pozo GM-10 el cual se tramitó en éste, NUNCA tuvo concesión de agua, por lo cual sobre este expediente en resulta procedente ningún trámite.

Conforme resolución R-11070-2019-AGUAS-MINAE del 12 de septiembre del 2019, se deniega la concesión de agua, por cuanto la perforación de agua se hizo en lugar no autorizado, incumpliendo con el permiso de perforación. Por otra parte, el uso que se le pretendía hacer del pozo era inviable pues se trataba de consumo humano poblacional, lo cual está reservado por imperio de ley, únicamente para los prestadores de servicio público autorizados para esos efectos. Contra dicha resolución se presentó recurso de revocatoria, el cual fue resuelto por el señor Ministro mediante resolución R-1187-2019-AGUAS-MINAE, del cuatro de octubre del 2019, dándose por agotada la vía administrativa, y archivándose el expediente en cuestión.

De tal forma que a la fecha no es posible tramitar cambio de coordenadas y mucho menos un traspaso de algo que no ha nacido a la vida jurídica tal y como se le indicó mediante oficio AL-0120-2020 de fecha 19 de febrero del 2020, emitido por el Departamento Legal de esta Dirección.

Es importante recordar que conforme el oficio PRE-2020-00264 de 5 de marzo del 2020, la Presidenta Ejecutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, señala que el territorio donde se pretende desarrollar el complejo habitacional, el cual iba a surtirse del pozo GM-10, se encuentra en la zona de influencia del acueducto de Guácimo el cual es administrado por el AyA. Y recalca que la Municipalidad no debe de emitir disponibilidades

de agua, específicamente en la zona de Río Jiménez de Guácimo por no ser el operador autorizado por ley. En dicho oficio se insta a la Dirección de Agua a mantener el pozo sellado. Este oficio lo emite la Presidencia Ejecutiva del AyA en su facultad de operador por ley nacional y que cubre la zona en discusión, pero además lo dicta como ente rector técnico del sector de agua potable y saneamiento, reconocido así por MIDEPLAN y dispuesto en la Política Nacional de Agua Potable de Costa Rica 2017-2030.

Por otra parte, se tiene en el expediente copia del oficio PRE-2019-01467 del 11 de noviembre del 2019, suscrito por la Presidenta Ejecutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, dirigido a la señora Abigail Ruiz Lépiz, **Secretaria del Concejo Municipal de Guácimo**, en éste señala nuevamente que la Municipalidad de Guácimo debe abstenerse de emitir disponibilidades de agua, por no ser el operador autorizado por Ley.

Atentamente,



Firmado digitalmente
por JOSÉ MIGUEL
ZELEDÓN CALDERÓN
(FIRMA)
Fecha: 2020.05.13
07:49:26 -06'00'

José Miguel Zeledón Calderón
DIRECTOR

Se adjunta copia de los oficios del AyA citados supra, a saber: PRE-2020-00264, PRE-2019-01467.

Notifíquese al BANHVI, para que lo incluya en el proyecto habitacional Las Rosas de Río Jiménez y al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, Presidencia Ejecutiva. Sra. Haydee Rodríguez Romero Viceministra de Aguas y Mares

Cc Expediente 16033-P

Mgp/JMZC



INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
San José, Costa Rica
Apartado 1097-1200. Teléfono 2242-5012 - presidencia@aya.go.cr

5 de marzo del 2020
PRE-2020-00264

Señor
José Miguel Zeledón
Director
Dirección de Agua MINAE

Ref: Respuesta oficio DA-0300-2020

Estimado señor:

Es un gusto saludarle, con ocasión de brindar respuesta a su oficio DA-0300-2020, en la que solicita a esta institución nos pronunciemos sobre la petición de la Municipalidad de Guácimo de traspaso de la concesión de aprovechamiento de agua, según expediente 16033-P en Río Jiménez de Guácimo, para exploración y aprovechamiento de aguas subterráneas conocida como Desarrollos Habitacionales Vega Real S.A. Esto ubicado en la finca N° 7-139773-000.

En el oficio PRE-2020-01467 esta Presidencia Ejecutiva informó a la Municipalidad de Guácimo que su intención de administrar un sistema de acueducto de agua para consumo humano poblacional en este territorio, se encuentra en la zona de influencia del acueducto de Guácimo administrado por el AyA y que esta Municipalidad no debe de emitir disponibilidades de agua, específicamente en la zona de Río Jiménez de Guácimo, por no ser el operador autorizado por Ley.

El artículo 1° de la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados reza:

"Artículo 1°- Con el objeto de dirigir, fijar políticas, establecer y aplicar normas, realizar y promover el planeamiento, financiamiento y desarrollo y de resolver todo lo relacionado con el suministro de agua potable y recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos, lo mismo que el aspecto normativo de los sistemas de alcantarillado pluvial en áreas urbanas,

para todo el territorio nacional se crea el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, como institución autónoma del Estado."

El acceso al abastecimiento de agua debe cumplir con la reglamentación correspondiente, de manera tal, que las disposiciones que ha desarrollado AyA para ordenar el servicio, son de acatamiento obligatorio para los usuarios, y son un referente para otras Instituciones que deben verificar eventualmente su cumplimiento, por cuanto, cualquier transformación en el uso y disfrute de los espacios tiene una incidencia directa en el ordenamiento territorial e impacta en la prestación de los servicios en la zona de que se trate, así como en la calidad de vida de las personas, por lo que la presión en materia de planificación territorial debe contemplar ante todo aspectos de protección al ambiente, la salud y calidad de vida de los usuarios, que podrían verse afectados por decisiones que no contemplen el acceso real a servicios fundamentales, razón por la cual, el ordenamiento territorial debe desarrollarse en apego a la normativa existente en dicha materia y sobre todo a la necesaria coordinación de las diversas instituciones que tienen alguna participación en esa materia tan compleja.

La Dirección Regional en el memorando GSP-RA-2020-00556 informó a esta Presidencia Ejecutiva:

Al respecto esta Dirección Regional ha mantenido el criterio que los desarrollos habitacionales cercanos o dentro del área de cobertura de sistemas administrados por AyA, deben abastecerse de estos. Para el caso particular de Guácimo, es conocida la limitante tanto en capacidad hídrica como hidráulica, por lo que la Institución trabaja en los diseños y posterior ejecución de obras, ya financiadas por el programa "Mejoramiento de Cuatro Ciudades (KFW)", que permitan atender estas demandas e incorporar comunidades aledañas.

Obras que incluyan pozos o tanques pequeños, para abastecer particularmente un proyecto urbanístico en la zona de Río Jiménez no son compatibles con los diseños conceptualizados y no resulta de interés el asumir estos sistemas.

Un ejemplo de lo anterior fue la deshabilitación del pozo que AyA mantuvo en Río Jiménez centro a finales de 1999, que presentaba problemas de calidad por presencia de materia orgánica y compuestos de hierro y manganeso tan habituales en los acuíferos de esta zona. Por otra parte, el proyecto de mejoras al acueducto de Guácimo incorpora la demanda de sitios como Villa Franca y Carambola (ceranos a este proyecto urbanístico) donde los habitantes han mostrado su descontento con el agua que reciben de pozos locales (ASADAS).

Por las razones expuestas, la decisión de esta institución es mantener el criterio externado y comunicado a esta Municipalidad, así como reiterar que el abastecimiento de agua para consumo humano poblacional en Río Jiménez es competencia del AYA, por ser zona de influencia del acueducto de Guácimo.

Se le insta en forma respetuosa a la Dirección de Aguas del MINAE, a mantener el pozo sellado.

Atentamente,

YAMILETTE
ASTORGA
ESPELETA (FIRMA)

Firmado digitalmente por
YAMILETTE ASTORGA
ESPELETA (FIRMA)
Fecha: 2020.03.05 13:29:10
-06'00'

Yamileth Astorga Espeleta
Presidencia Ejecutiva

Anexo PRE-2019-01467 y GSP-RA-2020-00556

- C. Gabriela Paez Vargas, Dirección Legal
Natalie Montiel Ulloa, Subgerencia Gestión Sistemas Periféricos
Jorge Madrigal García, Región Atlántica
Roberto Jiménez Gómez, Regulador General de la República
Abigail Ruiz Lépiz, Secretaría Concejo Municipal de Guácimo
Andrea Muñoz Argüello, asesora Presidencia Ejecutiva
Archivo/ama



INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS

San José, Costa Rica

Apartado 1097-1200. Teléfono 2242-5012 - presidencia@aya.go.cr

11 de noviembre del 2019

PRE-2019-01467

Señora
Abigail Ruiz Lépiz
Secretaría
Concejo Municipal de Guácimo

Ref: Competencia institucional en abastecimiento de agua potable

Estimada señora:

Es un gusto saludarla, con ocasión de solicitarle comunicar al honorable Concejo Municipal de Guácimo, que hemos recibido información y documentación, en nuestra Dirección Regional Caribe, denunciando sobre la gestión de la Municipalidad de Guácimo en el que se ha tomado la determinación de otorgar la disponibilidad y la administración de un sistema de acueducto de agua potable en un territorio, que se encuentra en la zona de influencia del acueducto de Guácimo administrado por esta institución. Con la intención de que un desarrollador, construya su proyecto urbanístico privado.

Al respecto, es importante comentar que, de previo a la creación del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados en 1961, los Gobiernos Locales eran los encargados de brindar el servicio de acueducto y alcantarillado sanitario en todo el territorio nacional, sin embargo, ante la ineficiencia demostrada por esas entidades en materia de administración, fundamentalmente del servicio de acueducto y ante la clara vulnerabilidad de la salud pública, se tomó la decisión histórica de crear el Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados, Ley No. 2726, del 14 de abril de 1961 y sus reformas, con el fin de que asumiera inicial y principalmente los acueductos del Área Metropolitana, con la obligación legal de asumir posteriormente en forma paulatina, los acueductos municipales, otorgándosele desde esa perspectiva una competencia como operador del sistema.

Es la ley, por principio constitucional de legalidad, la que determina cuáles son los operadores que pueden administrar sistemas de acueducto, por lo que en el dictamen C-236-2008, se señala como consecuencia de ello lo siguiente:

“En el primero de los dictámenes supracitados, arribamos a la conclusión de que entes diversos de AyA, las municipalidades, Empresa de Servicios Públicos de Heredia, Asociaciones de Desarrollo Comunal (a través de los Comités de Acueductos Rurales) u otros organismos locales con los que el AyA llegue a celebrar convenio al intento, ajustándose a la reglamentación que se sancione, están impedidos para administrar acueductos públicos. Como puede observarse, el primer punto consultado, el Órgano Asesor lo zanjó en principio; por consiguiente, un particular no está autorizado por el ordenamiento jurídico para prestar el servicio público de abastecimiento poblacional de agua potable y alcantarillado sanitario, con excepción de las ASADAS. Con fundamento en esta postura, la entidad privada que no cuente con el respectivo convenio por medio del cual el AyA les delega la prestación de este servicio y la concesión de agua que otorga el MINAE, no estaría autorizado por el ordenamiento jurídico para prestar el servicio de agua potable y alcantarillado sanitario. Es decir, en este caso, el MINAE, de previo a otorgar la concesión, estaría en la obligación legal de verificar que el particular cuenta con la autorización previa del AyA y del Ministerio de Salud para que la empresa privada preste el servicio de agua potable a la población, así como el sistema de alcantarillado sanitario. La razón de esta postura encontraría fundamento en la Ley 2726 de 14 de abril de 1961, Ley constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y en los artículos 266 y 276 de la Ley general de salud, Ley n.º 5395 de 23 de octubre de 1973.”

En lo que interesa señala el artículo 1º de la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados:

“Artículo 1º- Con el objeto de dirigir, fijar políticas, establecer y aplicar normas, realizar y promover el planeamiento, financiamiento y desarrollo y de resolver todo lo relacionado con el suministro de agua potable y recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos, lo mismo que el aspecto normativo de los sistemas de alcantarillado pluvial en áreas urbanas, para todo el territorio nacional se crea el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, como institución autónoma del Estado.”

En este mismo sentido, es importante resaltar el artículo 2 inciso g), del mismo cuerpo normativo, que indica lo siguiente:

“Artículo 2º- Corresponde al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados:

(...)

g) Administrar y operar directamente los sistemas de acueductos y alcantarillados en todo el país, los cuales se irán asumiendo tomando en

cuenta la conveniencia y disponibilidad de recursos. Los sistemas que actualmente están administrados y operados por las corporaciones municipales podrán seguir a cargo de éstas, mientras suministren un servicio eficiente; Bajo ningún concepto podrá delegar la administración de los sistemas de acueductos y alcantarillado sanitario del Área Metropolitana.

Tampoco podrá delegar la administración de los sistemas sobre los cuales exista responsabilidad financiera y mientras ésta corresponda directamente al Instituto. Queda facultada la institución para convenir, con organismos locales, la administración de tales servicios o administrarlos a través de juntas administradoras de integración mixta entre el Instituto y las respectivas comunidades, siempre que así conviniere para la mejor prestación de los servicios y de acuerdo con los reglamentos respectivos. Por las mismas razones y con las mismas características, también podrán crearse juntas administradoras regionales que involucren a varias municipalidades; (...)"

En términos generales, la obligación de AyA es dirigir y vigilar a nivel nacional todo lo concerniente al abastecimiento de agua potable y tratamiento de aguas residuales, para lo cual, establece la facultad del Instituto de fijar políticas, establecer y aplicar normas, realizar y promover el planeamiento, financiamiento, como mecanismos para el desarrollo de esos servicios a nivel nacional. En ese sentido la Cámara Constitucional ha señalado:

...el servicio del agua es visto como un derecho humano fundamental, en cuanto se configura como un integrante del contenido del derecho a la salud y a la vida, que por su esencia no puede ser definido como un tema territorial o local, pues, es ampliamente aceptado que sin agua no puede haber vida, ni calidad de vida. Por consiguiente, es posible sostener que el agua no es un tema que califique dentro de la autonomía municipal, ya que no es meramente local -sino más bien de interés nacional-, ni susceptible de ser sometido a criterios de territorialidad..." (Exp: 16-004068-0007-CO Res. N° 2017011406. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas y diecisiete minutos del diecinueve de julio del dos mil diecisiete.)

En este orden de ideas, el acceso al abastecimiento de agua debe cumplir con la reglamentación correspondiente, de manera tal, que las disposiciones que ha desarrollado AyA para ordenar el servicio, son de acatamiento obligatorio para los usuarios, y son un referente para otras Instituciones que deben verificar eventualmente su cumplimiento, por cuanto, cualquier transformación en el uso y disfrute de los espacios tiene una incidencia directa en el ordenamiento territorial e impacta en la prestación de los servicios en la zona de que se trate, así como en la calidad de vida de las personas, por lo que la presión en materia de planificación territorial debe contemplar ante todo aspectos de protección al ambiente, la salud y calidad de vida de los usuarios, que podrían verse afectados por decisiones que no contemplen el acceso real a servicios fundamentales, razón por la cual, el ordenamiento territorial debe desarrollarse en apego a la normativa existente en dicha materia y sobre todo a la necesaria coordinación de las

diversas instituciones que tienen alguna participación en esa materia tan compleja.

Por consiguiente, el AyA es el llamado a definir prioridades en materia de inversión, planificación y priorización de uso del recurso hídrico para abastecimiento poblacional, debido a que cuenta con una competencia a nivel nacional en materia de operación y de rectoría respecto de los sistemas que no administra.

Por las razones expuestas, y de la lectura de documentos recibidos, se puede desprender que hay una decisión por parte de la Municipalidad de Guácimo de emitir disponibilidades de agua, razón por la cual solicitamos se abstenga de estos actos, específicamente en la zona denunciada, por no ser el operador autorizado por Ley. De igual manera, solicitamos a este Gobierno local que se emita un informe sobre la situación presentada y se nos brinde una explicación detallada del porqué están otorgando estas cartas de disponibilidad, siendo el AyA el operador autorizado legalmente de asegurar las factibilidades técnicas, económicas, ambientales y sociales, para el otorgamiento de estas disponibilidades de agua.

No omitimos enfatizar que la intromisión de este gobierno local en asuntos fuera de su competencia podrá constituir el delito penal de usurpación de autoridad.

Se suscribe, atentamente,

YAMILETTE
ASTORGA
ESPELETA (FIRMA)

Firmado digitalmente por
YAMILETTE ASTORGA
ESPELETA (FIRMA)
Fecha: 2019.11.12 15:12:39
-06'00'

Yamileth Astorga Espeleta
Presidencia Ejecutiva

- C. Roberto Jiménez Gómez, Regulador General de la República ARESEP
Natalie Montiel Ulloa, Subgerencia Gestión Sistemas Periféricos
Jorge Madrigal García, Región Atlántica
Rodolfo Lizano Rojas, Dirección Jurídica
José Miguel Zeledón Calderón, Director Dirección de Aguas MINAE
Andrea Muñoz Argüello, asesora Presidencia Ejecutiva
Archivo/ama